



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso declarativo de pertenencia, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal otorgado. Asimismo, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que inadmitió la demanda.

Manizales, 1 de noviembre de 2022

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

170014003009-2022-00632

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver lo correspondiente en la presente demanda Declarativa de Pertenencia por prescripción extraordinaria (*Vivienda De Interés Social Prioritario*) presentada por la señora Ayde Aguirre Orozco en contra de los señores Claudia Elena Cuervo García, Mariana Cuervo Aguirre, Adiel Salazar Arias, Mario Andres Cuervo Salazar, Elías Cuervo Salazar, Diego Armando Cuervo Salazar y Doris Cuervo Salazar como herederos determinados del señor Mario Cuervo González, herederos indeterminados y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, se procederá a decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza deprecado en la misma, así:

Mediante el escrito de subsanación presentado se advierte que la parte solicitante, dentro del documento que confiere poder a la abogada Astrid Lorena Aristizábal Serna, manifiesta no contar con los recursos económicos para atender los gastos de un profesional del derecho, cumpliendo con la solicitud realizada en la providencia del 13 de octubre de 2022 y con ello, atendiendo el requisito previsto por el legislador en el artículo 151 del C.G. del P.; en consecuencia, se le designará a la mencionada profesional del derecho como apoderada de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha togada es quien incoa la presente demanda en representación de la señora Ayde Aguirre Orozco, se entenderá que la misma ha aceptado tácitamente tal designación y en consecuencia se le reconoce personería procesal para actuar.

Ahora bien, en relación con la demanda de pertenencia, en primera medida se debe señalar que, dentro del término de ejecutoria del auto de inadmisión de la demanda, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación



contra la señalada providencia, frente a lo cual, este judicial simplemente precisará que el mismo se rechaza de plano, por cuanto de conformidad con el artículo 90 del compendio procesal en cita, dicha decisión no es susceptible de recursos.

Superados estos aspectos, se procede a continuar con la calificación de la demanda, y con ella del escrito de subsanación allegado por la apoderada judicial de la parte actora; advirtiéndose de manera anticipada que no fueron subsanados en debida forma todos los yerros señalados en el escrito de inadmisión del 13 de octubre de 2022; razón por la cual, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del P., se procederá a su rechazo, atendiendo a lo siguiente:

Entre las causales de inadmisión señaladas en la referida providencia, se precisó la siguiente:

“...4.La parte demandante deberá aportar el Avalúo catastral del año 2022 del bien inmueble pretendido, toda vez que el mismo, conforme a lo establecido en el artículo 26-3, es requisito para establecer la cuantía del proceso y con está determinar el trámite que se debe imprimir al mismo...”

La parte actora en el escrito allegado realizó pronunciamientos frente a cada uno de los aspectos requeridos por el despacho, y en relación con la causal anterior se limitó a manifestar lo siguiente:

“...Se allega a la presente solicitud elevada a la ALCALDÍA DE MANIZALES con miras a que se sirva indicar copia de histórico avalúo inmueble para las vigencias, solicitadas, la cual una vez sea indicada se aportara (sic) de manera inmediata al despacho...”

Así pues, en relación con el avalúo catastral requerido, debe señalarse que a pesar que se allega con el escrito de subsanación el soporte de la realización de una petición a la Alcaldía de Manizales para que certifiquen el mencionado avalúo catastral, lo cierto es que el mismo debió ser tramitado previo a la presentación de la demanda, por cuanto es éste el requisito principal para determinar la cuantía del proceso (artículo 26-3 C.G. del P.) y con ello, el factor fundamental para definir el trámite que se le debe imprimir a las diligencias, por lo que no resulta comprensible que se quiera en este caso, someter a la administración a tolerar la falta de previsión de la actora para reunir los anexos exigidos por la ley para la presentación de la demanda, los cuales deberían estar en su poder antes de acudir a ella.

En consideración a lo anterior, debe recordarse lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el cual consagra que “(...) El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le



corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

(..)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)" (Resalta el Despacho).

Lo antelado permite colegir, que este requisito de orden formal permitirá determinar la cuantía que gobierna el proceso declarativo que se pretende incoar, y a partir de esta, dilucidar la senda procesal que ha de seguirse, pues debe establecerse si el juicio recibirá los actos procesales del proceso verbal o verbal sumario, ello con todas las implicaciones procesales que el plexo procesal contempla; aunado a que lo requerido por el despacho debe aportarse en un término legal, el cual no puede ser modificado ni derogado, por el juez ni por las partes, tal como lo contempla el principio rector consagrado en el artículo 13 del CGP.

De esta manera, ante la falta de subsanación del yerro enunciado en la aludida providencia inadmisoria, esto es, por no haberse allegado el avalúo catastral vigente del predio pretendido en prescripción adquisitiva de dominio, en la forma pedida y, siendo éste un requisito contemplado en el artículo 26-3 y en la regla 82-11 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9, implica que la parte actora no cumplió con lo exigido en el auto del 13 de octubre de 2022, por cuanto la demanda no fue subsanada en su integridad.

En consecuencia, se tiene por no subsanada la demanda, en cuyo caso se dará aplicación a lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P., rechazando la misma, sin que haya lugar a hacer devolución de los anexos a la parte convocante, toda vez que ésta fue presentada de forma digital.



Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AG

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a3fa7cc97d6ec57ccbf6f2b8b2f685a60ae947145dfcf9a2c8495ddb749870**

Documento generado en 02/11/2022 04:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>